	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

RESOLUCIÓN No. 292
(27 de mayo de 2026)

“Por la cual se surte Grado de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal de radicado No. 057 – 2021 SUSACON BOYACA”


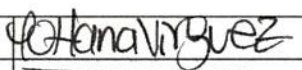
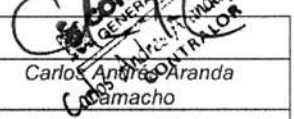
EL CONTRALOR GENERAL DE BOYACÁ


En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 272 de la Constitución Política, Leyes 42 de 1993, 1437 de 2011, 2080 de 2021, 1474 de 2011, 330 de 1996 y 610 del 2000, Ordenanza 045 de 2001, Ordenanza 039 de 2007 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el Contralor General de Boyacá, por ser funcionalmente el superior jerárquico para este tipo de procesos, y al ser objeto de consulta el Auto No 369 de 7 de mayo de 2026, **“POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO N. 057 – 2021 ADELANTADO ANTE EL MUNICIPIO DE SUSACON BOYACÁ”**, es competente para conocer del mismo.

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:	<p>JAIRO ALONSO RINCON QUINTANA identificado con cédula No. 4.267.132 de Susacón Alcalde del Municipio de Susacón- Boyacá para la vigencia de 2016-2019. Dirección: calle 76 No. 8-02 casa 27 Urbanización New Country – Barrio Manantial en Tunja Correo: jrincon85@yahoo.es Teléfono: 320-8879072</p> <p>NANCY LILIANA PINZON REYES, identificada con cédula No. 1.049.622.200 Secretaria de planeación del Municipio de Susacón y Supervisora del contrato No. MSB-SU-20-2018. Dirección: calle 64 B No 8 – 03 en Tunja Teléfono 320-4613200 Correo: lilianapnzn08@gmail.com</p>
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	<p>ASEGURADORA LA PREVISORA Nit No. 860.002.400-2 POLIZA No. 3001325 VALOR ASEGURADO MANEJO GLOBAL: \$10.000.000 VIGENCIA: 23-01-2018 hasta 23-01-2019</p>

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Andri Yohana Virguez Muñoz	REVISÓ	Andri Yohana Virguez Muñoz	APROBÓ	Carlos Andrés Aranda Caramacho
CARGO	Asesora de Despacho	CARGO	Asesora de Despacho	CARGO	Contralor General de Boyacá

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

VALOR PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL:	CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4'500.000).
---	--

HECHOS

La Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá dio traslado, el 23 de noviembre de 2020, a la Contraloría General de Boyacá, de la denuncia No. 2019-169235-80154-D, relacionada con la atención de los adultos mayores hospedados en el ancianato del municipio de Susacón, entre otros asuntos (folios 1 a 5).

En virtud de lo anterior, la Secretaría General de la Contraloría General de Boyacá solicitó información al municipio de Susacón mediante oficio No. 20212100950 del 14 de abril de 2021 (folio 10). La respuesta fue remitida por correo electrónico, junto con los soportes requeridos (folios 12 – 13).


Posteriormente, la Secretaría General de la Contraloría General de Boyacá, traslado a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal el Auto No. 083 del 21 de mayo de 2021 (folios 14 – 25), mediante el cual se realizó la calificación de la denuncia D-20-093.

En dicho auto se señala que, una vez revisado el material probatorio relacionado con la contratación efectuada durante la vigencia 2018 en el Municipio de Susacón Boyacá, se evidenció un presunto detrimento patrimonial por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000), en el que presuntamente se incurrió dentro del contrato MSB-SU-20-2018, cuyo objeto era *“suministro de dotación de elementos para la casa del anciano del Municipio de Susacón de conformidad con la resolución No. 094 de fecha junio 22 de 2018 emanada de la secretaria de hacienda del departamento de Boyacá por medio del cual se transfieren los recursos provenientes del recaudo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, en virtud de lo dispuesto en la ley 1276 de 2009 y la ordenanza número 011 del 02 de agosto de 2012.”*

En la calificación de la denuncia se realizaron los análisis correspondientes de cada uno de los ítems del contrato, junto con la información recaudada, logrando establecer que el ITEM 1, relacionado con elementos de aseo, fue cumplido a cabalidad. No obstante, respecto del ITEM 2 del Contrato MSB-SU-20-2018 (SERVICIO DE ENFERMERÍA) se evidenció la ausencia de soportes que acreditaran la ejecución de dicha actividad, así como de registro fotográfico o de cualquier otro documento que certificara su cumplimiento.

En consecuencia, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal procedió a avocar conocimiento e iniciar las indagaciones preliminares mediante Auto No. 309 del 8 de junio de 2021, ordenando además la práctica de pruebas complementarias con el fin de dar continuidad al trámite del proceso fiscal (folios 26-30).

Posteriormente, el Secretario General y de Gobierno del Municipio de Susacón, mediante oficio del 6 de agosto de 2021 (folios 34 – 41), remitió la información solicitada, destacándose una certificación en la que se indicó que, revisada la carpeta

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

del Contrato No. MSB-SU-20-2018, no existía registro fotográfico de los servicios de enfermería prestados, sin embargo, que en el informe de supervisión se convalidó el servicio prestado

Por tal razón, al no existir soportes adicionales sobre el ítem cuestionado, no fue posible en dicha etapa del proceso desvirtuar el hallazgo señalado en la calificación de la denuncia, toda vez que el informe de supervisión no detalla las actividades realizadas, el personal que prestó el servicio, los horarios ni las labores ejecutadas.

Así las cosas, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal realizó el análisis de la información allegada y de los demás documentos obrantes en el expediente y profirió el Auto No. 705 del 24 de noviembre de 2021 (folios 47–51), mediante el cual se abrió proceso de responsabilidad fiscal N. 057 – 2021 y se citó a los implicados para rendir versión libre el 27 de enero de 2022. Notificado en legal y debida forma el auto de apertura, ninguno de los implicados atendió la citación para diligencia de versión libre, ni tampoco allegaron justificación alguna.


La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto No. 738 del 4 de diciembre de 2025 (folios 74–75), mediante el cual se solicitaron apoderados de oficio. Posteriormente, mediante Auto No. 50 del 5 de febrero de 2026 (folios 83–84), se les reconoció personería para actuar dentro del proceso, a efectos de ejercer la correspondiente defensa.

Acto seguido, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá expidió el Auto No. 74 del 11 de febrero de 2026 (folios 88–98), mediante el cual se formuló imputación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 057-2021, por los hechos ocurridos en el Municipio de Susacón – Boyacá, en cuantía no indexada de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4'500.000), contra el Señor **JAIRO ALONSO RINCON QUINTANA** identificado con la cédula No. 4.267.132 en calidad de alcalde del Municipio de Susacón- Boyacá para la vigencia de 2016-2019 y la Señora **NANCY LILIANA PINZON REYES**, identificada con cédula No. 1.049.622.200 en calidad de secretaria de planeación del Municipio de Susacón y Supervisora del contrato No. MSB-SU-20-2018.

Notificados del auto de imputación, los implicados presentaron defensa por correo electrónico. La señora NANCY LILIANA PINZÓN negó la existencia de daño, afirmando que el servicio de enfermería sí se prestó y que su certificación obedeció a verificación material, alegando además ausencia de culpa grave y aportando soportes. El señor JAIRO ALONSO RINCÓN, a través de su apoderada de oficio, sostuvo que no tuvo injerencia en la supervisión del contrato y que actuó confiando en la certificación de la supervisora, por lo que no se configura conducta dolosa ni culpa grave.

El abogado Juan David Gómez Pérez, obrando en calidad de apoderado de la PREVISORA S.A Compañía de Seguros, presento solicitud de nulidad procesal y solicitud de prueba por informe.

Posteriormente, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto No. 176 del 5 de marzo de 2026 (folios 142–150), mediante el cual negó por improcedente la solicitud de nulidad y decretó pruebas dentro del proceso, petición presentada por el apoderado de PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Asimismo, mediante Auto No. 274 del 19 de marzo de 2026 (folios 173–179), resolvió el recurso de

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

reposición, decidiendo no reponer el Auto N. 176 de 2026 y negando el recurso de apelación interpuesto.

Posteriormente, se presenta escrito de descargos por NANCY LILIANA PINZÓN REYES (folios 184 – 202), en el cual solicita se declare la nulidad del auto de imputación y se acceda a la solicitud probatoria; mediante Auto No. 312 del 9 de abril de 2026 (folios 204–208), la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, negó por improcedente la solicitud de nulidad formulada dentro del proceso y la solicitud de pruebas.

A folios 213 a 224 obra recurso de reposición interpuesto por NANCY LILIANA PINZÓN REYES, mediante el cual solicita revocar o modificar el Auto No. 312 de 2026, en lo relacionado con la negativa probatoria, y que se tengan como pruebas los documentos allegados con dicho recurso, consistentes en: Contrato de prestación de servicios No. 017 de 2018, celebrado entre la Fundación para el Bienestar y Prosperidad de los Grupos Vulnerables “FUNPROY” y ERIKA ANDREA GÜECHA QUINTERO; informe de actividades contractuales; acta de liquidación del citado contrato; y certificación de actividades realizadas.

De acuerdo a lo anterior, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, mediante Auto No. 337 del 22 de abril de 2026 procede a resolver recurso de reposición (folios 225-227), decidiendo no reponer el Auto N. 312 del 15 de abril de 2026.


Acto seguido, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal mediante Auto N° 369 del 7 de mayo de 2026 (Folios 233 - 248), profiere FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL dentro del proceso N° 057-2021.

Con oficio D.O.R.F 266 del 21 de mayo de 2026 (Folio 257), La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal remite al Despacho del Contralor General de Boyacá, el Auto N° 369 del 7 de mayo de 2026, a fin de surtir Grado de Consulta conforme a los presupuestos del artículo 18 de la Ley 610 del 2000.

PROVIDENCIA CONSULTADA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá a través del Auto N° 369 del 7 de mayo de 2026, entre otras cosas decidió:

“ARTICULO PRIMERO. –Fallar sin responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, por los hechos objeto del proceso de responsabilidad fiscal No. 057-2021, que se adelanta ante el MUNICIPIO DE SUSACÓN- BOYACÁ, a favor de, **JAIRO ALONSO RINCON QUINTANA** identificado con la cédula No. 4.267.132 en calidad de alcalde del Municipio de Susacón- Boyacá para la vigencia de 2016-2019 y la señora **NANCY LILIANA PINZON REYES**, identificada con cédula No. 1.049.622.200 en calidad de secretaria de planeación del Municipio de Susacón y Supervisora del contrato No. MSB-SU-20-2018y en calidad de tercero civilmente responsable a favor de la **ASEGURADORA LA PREVISORA**, con Nit No. 860.002.400-2, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia fiscal.”

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURÍDICAS

A partir de la entrada en vigencia de la carta política de 1991 la República de Colombia, se erigió como un Estado Social de Derecho, el cual en sede jurisprudencial ha sido entendido como aquel donde las actuaciones de sus autoridades públicas se rigen con fundamento en normas jurídicas, siendo la Constitución Política la más importante; la connotación de social dada al Estado de derecho significa que el deber ser de las autoridades del Estado es la materialización de los derechos de los ciudadanos, especialmente los fundamentales, y la prevalencia del interés general.

Para lograr el cometido referido fue voluntad del constituyente el que existieran órganos de control, encargados de vigilar, inspeccionar, examinar, investigar y castigar la conducta de los servidores públicos y en determinados casos de particulares que ejercen funciones públicas. Ahora bien, debe indicarse que dentro de los órganos de control se encuentran las Contralorías, quienes tienen a su cargo la vigilancia y el control fiscal, función pública especializada que tiene por objeto vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen recursos o bienes públicos.


En desarrollo del presupuesto constitucional indicado en el artículo 272 de la Carta Política, el legislador expidió, para el caso de los procesos de responsabilidad fiscal, la Ley 610 del año 2000, por medio de la cual se estableció el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las diferentes Contralorías. Dicha disposición legal fue modificada, en algunos aspectos particulares, por la Ley 1474 del año 2011, y por el Decreto Ley 403 de 2020.

Resulta imperativo citar el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

“El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.

Siendo finalidad de los procesos de Responsabilidad Fiscal la protección y la garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir, en sentencia C -512 de 2013 Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, afirma:

“(…) La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado. Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada de este tribunal deja en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo. Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 6 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL- Características

El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas, a saber: (i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y contralorías departamentales y municipales); (ii) la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii) la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y, en esta medida, no se enmarca dentro de los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal (...)."

Ahora bien, el Grado de Consulta es un instrumento creado para garantizar el cumplimiento del Principio de Legalidad de las actuaciones proferidas por el operador jurídico de primera instancia, según señala el artículo 230 superior y el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, principio que implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la Ley como expresión de la voluntad general frente a todos los poderes públicos, y que nos indica que la Ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración, donde el superior jerárquico en ejercicio de su competencia funcional revisa o examina dicha decisión.

La Corte Constitucional en Sentencia T-755/98, Magistrado ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, dejó establecido que:


"La Consulta es una Institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la Ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella (...)."

En materia fiscal, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, determina que el Grado de Consulta deberá surtirse cuando concurren los siguientes casos:

- 1) Se dicte auto de archivo.
- 2) **Cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal.**
- 3) Cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Así las cosas, es necesario mencionar que el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, tiene como fundamento la protección del bien jurídico relacionado con los intereses patrimoniales del Estado, pilar que dirige la actuación del investigador para establecer la existencia de un daño patrimonial e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

Por lo anterior, es preciso señalar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840-01, estipula lo siguiente:

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

*"(...) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, **causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa.** Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (...)" (Negrilla fuera de texto)*

El artículo 4 de la Ley 610 de 2000 igualmente manifiesta que:

"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 establece los elementos de la responsabilidad fiscal de la siguiente manera:


"Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."

Es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal, sin embargo, el elemento más importante es el DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

Ahora bien, se hace necesario entender qué es el daño patrimonial al Estado y de esta manera analizar si realmente se constituye dicho elemento; para tal fin el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 indica:

"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Respecto a este tema, la Contraloría General de la República, mediante Concepto 80112 EE 15354 del 13 de marzo de 2006 ha indicado que el daño patrimonial al Estado es:

"(...) fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado (...) podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial. (...)"

VALORACIÓN Y ANÁLISIS DEL CASO

En sede de consulta y conforme al control de legalidad otorgado por el legislador, corresponde al Despacho verificar que la decisión adoptada por el auto que falla sin responsabilidad mediante Auto N° 369 del 7 de mayo de 2026, respecto del proceso de responsabilidad fiscal No. 057-2021, se encuentre ajustada a derecho y conforme a los presupuestos normativos que regulan la materia en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, de los derechos y garantías fundamentales.


Por lo anteriormente señalado, se procede a verificar los fundamentos que orientaron la decisión tomada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal con sustento en los artículos 54 de la Ley 610 del 2000, tras señalar que:

"ARTÍCULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal."

Asimismo, la norma es clara en establecer que el funcionario en conocimiento proferirá fallos sin responsabilidad fiscal cuando en el proceso se logren desvirtuar las imputaciones propuestas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos de la responsabilidad fiscal, es decir la norma indica que si en el transcurso del proceso se logra demostrar que las acusaciones presentadas no son válidas o si no hay pruebas suficientes que confirmen los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, entonces el funcionario no podrá dictaminar una responsabilidad fiscal contra la persona en cuestión.

Por lo anterior, el Despacho procede a verificar y analizar de manera eficiente y adecuada, que la decisión adoptada en el Auto N° 369 del 7 de mayo de 2026, obedezca a los presupuestos normativos señalados y que, por consiguiente, el ejercicio del Control Fiscal se haya materializado en el desarrollo, impulso y decisión final del proceso.

Este despacho observa que los fundamentos jurídicos que soportan el ejercicio de la acción fiscal surgen de la competencia de la Contraloría General de Boyacá sustentada en artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, concediéndole la facultad para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal, así mismo el artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, por el cual se reforma el régimen del Control Fiscal en Colombia, modifica el artículo 272 de la Constitución Política, señalando que: i) la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 9 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Como consecuencia de la denuncia No. 2019-169235-80154-D, relacionada con la atención de los adultos mayores hospedados en el ancianato del municipio de Susacón, trasladada por la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá, la Contraloría General de Boyacá, mediante Auto No. 083 del 21 de mayo de 2021, realizó la calificación de la denuncia D-20-093 y se remitió el asunto a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal.

En la revisión del material probatorio relacionado con la contratación efectuada durante la vigencia 2018 en el municipio de Susacón, se evidenció un presunto detrimento patrimonial por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000), derivado del posible sobre costo en el Contrato MSB-SU-20-2018. En particular, frente al servicio de enfermería contratado, advirtiéndose la ausencia de soportes y demás documentos que acreditaran la ejecución de las actividades previstas.


Para el Despacho, resulta imperativo verificar y analizar el material probatorio allegado al presente proceso, donde se verificará por medio de pruebas documentales, que los presuntos responsables fiscales no cometieron conducta alguna que lo relacione directamente con el detrimento patrimonial.

Revisión del material probatorio:

En este sentido, tenemos que se logró recopilar el siguiente acervo probatorio que argumenta y da fundamento principal a lo resuelto por *Ad Quo* mediante Auto N° 369 del 7 de mayo de 2026, discriminado así:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Traslado de denuncia por competencia, por parte de la Contraloría General de la República, Gerencia Departamental de Boyacá (folios 1-5).
2. Auto 186 del 14 de diciembre de 2020 por medio del cual la Secretaría General avoca conocimiento y decreta solicitar pruebas documentales (folios 6-8).
3. Correo electrónico de fecha 2 de mayo de 2021 por medio del cual el alcalde municipal de Susacón allega en medio magnético CD la información solicitada (folios 12-13).
 - Certificación indicando que en la planta de personal no hay persona que pueda desarrollar el objeto a contratar.
 - Cotización de elementos
 - Estudios previos.
 - Estudio del sector, proceso de selección de mínima cuantía del 13 de septiembre de 2018
 - Designación de comité asesor evaluador para el proceso de mínima cuantía, invitación pública
 - Proceso de selección para la celebración de contratos cuyo valor no exceda el 10% de la menos cuantía de la entidad.
 - Acta de cierre y apertura de la propuesta del 20 de septiembre de 2018.
 - Oferta presentada a la invitación pública.
 - Acta de evaluación técnica del 21 de septiembre de 2018.
 - Aceptación de la oferta con fecha del 24 de septiembre de 2018.
 - Contrato de suministro MSB-SU-20-2018. - Ficha técnica

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 10 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021


- Notificación de supervisión de contratos del 25 de septiembre de 2018
- Acta de inicio del 25 de septiembre 2018.
- Acta de recibo a satisfacción del 26 de diciembre de 2018
- Acta de ingreso almacén del 3 de octubre de 2018.
- Certificación emitida por la supervisora del contrato, del cumplimiento a cabalidad del objeto contratado, 26 de diciembre de 2018.
- Cuenta de cobro por parte de FUNPROY e informe emitido por el contratista.
- Informe del supervisor del contrato, diciembre 26 de 2018.
- Acta de liquidación del contrato, 26 de diciembre de 2018
- Comprobante de egresos del 26 de diciembre de 2018.
- Certificación del origen de los recursos enviada por el Municipio de Susacón
- 4. Auto 083 del 21 de mayo de 2021 por medio del cual se realiza la calificación de una denuncia (folios 14-22).
- 5. Oficio de fecha 6 de agosto de 2021 suscrito por la secretaria de gobierno del municipio de Susacón por medio del cual allega información solicitada (folios 34-41).
 - Certificación laboral, formato de hoja de vida, nombramiento, declaración de bienes y manual de funciones del señor Jairo Alonso Rincon Quintana
 - Certificación laboral, formato de hoja de vida, acta de posesión y manual de funciones de la señora Nancy Liliana Pinzón de Nancy Liliana Pinzón
 - Manual de funciones de la secretaría de Planeación del Municipio de Susacón.
 - Certificación de la menor cuantía (Fl.39)
 - Póliza de manejo global la Previsora. (Fl.41)
- 6. Argumentos de defensa del Señor Jairo Alonso Rincón Quintana (folios 133 – 136).
- 7. Escrito de descargos de la Señora Nancy Liliana Pinzón Reyes (folios 184 – 202).
- 8. Recurso de reposición radicado por Nancy Liliana Pinzon Reyes, con los respectivos soportes referentes al Contrato de prestación de Servicios N. 017 de 2018, informe de actividades contractuales, certificación de actividades realizadas y acta de liquidación CPS (folios 213-224).

DE LA CONDUCTA DE LOS IMPLICADOS

Tenemos entonces, que el contrato MSB-SU-20-2018, suscrito entre el Municipio de Susacón y la Señora ERIKA ANDREA GUECHA QUINTERO, representante legal de la FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y PROSPERIDAD DE LOS GRUPOS VULNERABLES “FUNPROY”, tenía por objeto el “*suministro de dotación de elementos para la casa del anciano en el Municipio de Susacón, de conformidad con la resolución No. 094 de fecha junio 22 de 2018 emanada de la secretaria de hacienda del departamento de Boyacá por medio del cual se transfieren los recursos provenientes del recaudo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, en virtud de lo dispuesto en la ley 1276 de 2009 y la ordenanza número 011 del 02 de agosto de 2012.*”

Dentro del acervo probatorio recaudado por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal y conforme a lo expuesto en el Auto No. 369 del 7 de mayo de 2026, este Despacho advierte que la citada Dirección, luego de efectuar una revisión integral del expediente, concluyó lo siguiente:

“Es entonces pertinente, en esta etapa procesal, emitir pronunciamiento respecto de las pruebas obrantes en el expediente, como lo son: i) las versión libres presentadas por los implicados y sus apoderados de oficio, ii) Argumentos de defensa presentados por los implicados y resulta importante precisar que también se tendrán en cuenta las pruebas aportadas por la implicada señora NANCY LILIANA PINZÓN REYES, allegadas junto con el recurso de reposición interpuesto por esta, los cuales obran a folios 216 a 224 de la siguiente

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 11 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

manera: iii) contrato de prestación de servicios No. 017 de 2018 donde la Fundación para el Bienestar y Prosperidad de los Grupos Vulnerables "FUNPROY" contrata a la señora LIDIAN ESTHER DÍAZ MESA con el fin de desarrollar actividades de atención integral a los adultos mayores residentes en la Casa del Adulto Mayor, iv) Acta de liquidación del contrato de prestación de servicio No. 017 de 2018, v) Informe de actividades contractuales Contrato No. 017 de 2018, vi) Certificado de actividades realizadas por la señora LIDIAN ESTHER; efectuando así un análisis integral de las mismas, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 610 de 2000 sobre la apreciación integral de la prueba.

Para el caso en concreto, quedó demostrado, como bien se precisó con la información obrante en el expediente, recaudada durante el trámite de la presente investigación, que existió un contrato de prestación de servicios No. 017 de 2018 donde la Fundación para el Bienestar y Prosperidad de los Grupos Vulnerables "FUNPROY" contrata a la señora **LIDIAN ESTHER DÍAZ MESA** con el fin de desarrollar actividades de atención integral a los adultos mayores residentes en la Casa del Adulto Mayor del municipio de Susacón-Boyacá, con demás actividades básicas de la vida diaria, en el marco del contrato No. MSB- SU-20-2018, a su vez se anexo informe de actividades realizadas por parte de la enfermera encargada la señora **LIDIAN ESTHER** para con el adulto mayor de la mencionada casa del adulto mayor, dando cumplimiento de esta manera al objeto del contrato."

En ese sentido, este Despacho realizó una revisión integral del expediente y del acervo probatorio obrante en el mismo, con el fin de establecer si las conclusiones adoptadas por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal se encontraban debidamente sustentadas en los elementos de convicción recaudados durante la actuación. Del análisis efectuado, se evidencia que dichas consideraciones guardan coherencia con las pruebas legalmente allegadas al proceso, las cuales permiten acreditar tanto la existencia como la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 017 de 2018, así como el cumplimiento efectivo de las actividades a cargo de la señora LIDIAN ESTHER DÍAZ MESA en el marco del Contrato No. MSB-SU-20-2018.

Obran dentro del expediente, el acta de recibo a satisfacción suscrita entre supervisión y contratista, la certificación de cumplimiento, el informe de supervisión contractual y el acta de liquidación del Contrato No. MSB-SU-20-2018, documentos en los cuales se deja constancia del cumplimiento del objeto contractual y que las partes se declararon a paz y salvo por todo concepto, evidenciando la ejecución del 100% de las obligaciones pactadas.


MODELO ESTÁNDAR DE CONTROL INTERNO
 Fecha aprobación formato: Enero de 2017
 ACTA DE RECIBIDO A SATISFACCIÓN
CONTRATO DE SUMINISTRO No MSB-SU-20-2018

ENTIDAD Y FECHA	Susacón, Diciembre 28 de 2018
CONTRATISTA	FUNPROY
NIT	900.793.264-4
REPRESENTANTE LEGAL	ERIKA ANDREA GUECHA QUINERO
CEDULA DE CIUDADANÍA	1.050.389.354 DE DURAMA
SUPERVISOR	Secretaría de Planeación
VALOR DEL CONTRATO	ESTIMADO
FECHA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO	Septiembre 25 de 2018
FECHA DE IMPRIMIR EL CONTRATO	01 de febrero 26 de 2018
FECHA DE RECIBIDO	Septiembre 25 de 2018
FECHA DE RETORNO	03 de febrero 26 de 2018

OBJETO CONTRACTUAL: SUMINISTRO DE DOTACIÓN DE ELEMENTOS PARA LA CASA DEL ANCIANO EN EL MUNICIPIO DE SUSACÓN, DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN No. 094 DE FECHA JUNIO 22 DE 2018 EMANADA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, POR MEDIO DEL CUAL SE TRANSFIEREN LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL BUDGETO DE LA ENTAMPIEA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LA LEY 1274 DE 2009 Y LA ORDENANZA NUMERO 011 DEL 02 DE AGOSTO DE 2012.

En Susacón - Boyacá, febrero 26 de 2018, a las 10:00 horas del día, se suscribió el presente escrito, CERTIFICÓ el cumplimiento del presente contrato, igualmente se cumplió conforme a los parámetros y obligaciones estipulados en el contrato suscrito.

Contratista:

ERIKA ANDREA GUECHA QUINERO
 C.E. FUNPROY
 Contratista

Supervisor:

NANCY LIDIANA MUÑOZ REYES
 Supervisor


JAIRO ALONSO QUINANA
 Alcalde Municipal


ALCALDÍA MUNICIPAL SUSACÓN - BOYACÁ
 NIT. 891800721-8
 CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE SUSACÓN


LA SUSCRITA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SUSACÓN - BOYACÁ

CERTIFICA

Que la FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y PROSPERIDAD DE LOS GRUPOS VULNERABLES FUNPROY identificada con NIT. 900.793.264-4 representada legalmente por ERIKA ANDREA GUECHA QUINERO identificada con C.C. No. 1.052.389.354 expedida en Durama - Boyacá cumple a cabalidad con el objeto del contrato de Suministro No. MSB-SU-20-2018, cuyo objeto es el SUMINISTRO DE DOTACIÓN DE ELEMENTOS PARA LA CASA DEL ANCIANO EN EL MUNICIPIO DE SUSACÓN, DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN No. 094 DE FECHA JUNIO 22 DE 2018 EMANADA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ POR MEDIO DEL CUAL SE TRANSFIEREN LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL BUDGETO DE LA ENTAMPIEA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LA LEY 1274 DE 2009 Y LA ORDENANZA NUMERO 011 DEL 02 DE AGOSTO DE 2012.

El presente se expide para los fines contractuales a que haya lugar en la Secretaría de Planeación a los Veintiseis (26) días del mes de Diciembre del Año Dos Mil Dieciocho (2018).


NANCY LIDIANA MUÑOZ REYES
 Secretaria de Planeación / Supervisor del Contrato
 Susacón - Boyacá

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 12 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

MODELO ESTÁNDAR DE CONTRATO INTERNO Fecha Aprobación Formato: 18 de abril 2018

CUMPLIMIENTO En mi condición de supervisor del CONTRATO DE SERVICIOS No. 017 de 2018 celebrado a través de la presente acta CERTIFICO que se ha cumplido el objeto contractual del presente contrato en un 100% porcentaje (100%).

Informe Técnico: Se recibió satisfactoriamente por parte del contratista:

- Escudo contra sismicidad (6)
- Trabajo con 200 Grs. Capos de Madera (4)
- Tiro de 3 lamparas estampadas 38965 cm (4)
- Escaleras de Roca 452 (4)
- Venta de banco de 70cm x 140cm (7)
- Pintal para adulto tipo Pinta por 10 unid Jalla Lx XL (21 unid)
- Pintallos hembra x 150 con Abrazadera (20 unid)
- Terceros antipalmo 100 unid (2 cajas)
- Cintas de lona x 100 unid (2 cajas)
- Servicios de enfermería
- Verificación de pruebas de enfermería para el cuidado de la adultez mayores que se encuentran hospitalizados en la casa del adulto mayor, para de estos se aplicaron medicamentos bajo la supervisión médica, incluye salarios, prestaciones sociales, seguridad social (3 meses)

Revisada así el cumplimiento del 100% del objeto contractual por parte del contratista.

MODELO ESTÁNDAR DE CONTRATO INTERNO Código: 4888-FOR-PA-00-13617 Fecha Aprobación Formato: Enero de 2011

ACTA DE EJECUCIÓN CONTRATO DE SERVICIO No. 017-2018

CONTRATISTA	FUNPROY
REPRESANTANTE LEGAL	ERIKA ANDREA GÜECHA QUINTERO
CEDULA DE CIUDADANIA	1052389556 DE DUITAMA
DIRECCIÓN	Susacón de Boyacá
VALOR DEL CONTRATO	4.298.744,00
FECHA DE INICIO DEL CONTRATO	Diciembre 26 de 2018
TERMINO DEL CONTRATO	Diciembre 26 de 2018
FECHA DE EJECUCIÓN	Septiembre 21 de 2018
LUGAR DE EJECUCIÓN	Susacón de Boyacá

VALOR DEL CONTRATO: 4.298.744,00
VALOR CANCELADO: 4.298.744,00

CONTRATISTA: FUNPROY
REPRESANTANTE LEGAL: ERIKA ANDREA GÜECHA QUINTERO
CEDULA DE CIUDADANIA: 1052389556 DE DUITAMA

De igual forma, reposan como ya se había referido, el Contrato de Prestación de Servicios No. 017 de 2018 celebrado con la Fundación para el Bienestar y Prosperidad de los Grupos Vulnerables "FUNPROY", el informe de actividades, la certificación de ejecución y demás soportes allegados, los cuales fueron valorados de manera integral conforme al artículo 26 de la Ley 610 de 2000, permitiendo corroborar la prestación efectiva del servicio de enfermería y la correcta destinación de los recursos públicos comprometidos.

FUNDACION PARA EL BIENESTAR Y PROSPERIDAD DE LOS GRUPOS VULNERABLE "FUNPROY" NIT. 900793264-4

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 017 DE 2018

Entre las suscritas a saber, por una parte, ERIKA ANDREA GÜECHA QUINTERO, mayor de edad, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.052.389.556 de Duitama, quien actúa en calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y PROSPERIDAD DE LOS GRUPOS VULNERABLES "FUNPROY", entidad sin ánimo de lucro, quien para efectos del presente contrato se denominará LA CONTRATANTE, y por la otra, LIDIAN ESTHER DÍAZ MESA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.081.060 de Soatá, quien para efectos del presente contrato se denominará LA CONTRATISTA, hemos convenido celebrar el presente Contrato de Prestación de Servicios, el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA - OBJETO: LA CONTRATISTA se obliga para con LA CONTRATANTE a prestar los servicios como Auxiliar de Enfermería, desarrollando actividades de atención integral a los adultos mayores residentes en la Casa del Adulto Mayor del municipio de Susacón, Boyacá, incluyendo la toma de signos vitales, el suministro de medicamentos bajo supervisión médica, el acompañamiento permanente y el apoyo en las actividades básicas de la vida diaria, en el marco del contrato No. MSB- SU-20-2018.

INFORME DE ACTIVIDADES CONTRACTUALES CONTRATO No.: 017 DE 2018

Señora:
ERIKA ANDREA GÜECHA QUINTERO
Representante Legal
FUNPROY
Duitama- Boyacá

Por medio de la presente me permito hacer entrega del informe de las actividades desarrolladas durante el periodo comprendido entre el 26 de septiembre de 2018 y el 25 de diciembre de 2018, en el marco del Contrato de Prestación de Servicios No. 017 de 2018, celebrado entre la Fundación para el Bienestar y Prosperidad de los Grupos Vulnerables "FUNPROY" y la suscrita, cuyo objeto consistió en la prestación de servicios de enfermería para la atención integral de los adultos mayores residentes en la Casa del Adulto Mayor del municipio de Susacón, Boyacá.

El presente informe tiene como finalidad evidenciar el cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas, así como las actividades desarrolladas en pro del cuidado, bienestar y atención en salud de la población adulta mayor beneficiaria.


Contratista: Lidian Esther Diaz Mesa
C.C.: 24.081.060 de Soatá
Entidad Contratante: Fundación FUNPROY
Representante Legal: Erika Andrea Güecha Quintero
Lugar de Ejecución: Casa del Adulto Mayor - Susacón, Boyacá
Periodo: 26 de septiembre de 2018 al 25 de diciembre de 2018
Contrato No.: 017 de 2018

FUNDACION PARA EL BIENESTAR Y PROSPERIDAD DE LOS GRUPOS VULNERABLE "FUNPROY" NIT. 900793264-4

ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 017 DE 2018

En el municipio de Susacón, Boyacá, a los 26 días del mes de diciembre de 2018, se reunieron por una parte ERIKA ANDREA GÜECHA QUINTERO, mayor de edad, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.052.389.556 de Duitama, en calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR Y PROSPERIDAD DE LOS GRUPOS VULNERABLES "FUNPROY", quien para efectos del presente documento se denominará LA CONTRATANTE, y por la otra LIDIAN ESTHER DÍAZ MESA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.081.060 de Soatá, quien en adelante se denominará LA CONTRATISTA, con el fin de llevar a cabo la liquidación bilateral del Contrato de Prestación de Servicios No. 017 de 2018, previas las siguientes:



	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 13 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Ahora bien, el presunto detrimento patrimonial surgió inicialmente ante la ausencia de soportes documentales que acreditaran la ejecución del ítem correspondiente al servicio de enfermería dentro del Contrato No. MSB-SU-20-2018, situación advertida en la etapa preliminar del proceso, en la cual no reposaban registros fotográficos u otros documentos que dieran cuenta material de su ejecución, lo que dio lugar a la apertura de la actuación fiscal.

No obstante, dentro del trámite procesal fueron allegados elementos probatorios adicionales que desvirtuaron dicho hallazgo, en especial los aportados por la señora NANCY LILIANA PINZÓN REYES, los cuales permitieron evidenciar la existencia y ejecución real de las actividades de atención integral a los adultos mayores beneficiarios del programa.


En consecuencia, este Despacho advierte que las conclusiones adoptadas por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal guardan plena correspondencia con el material probatorio obrante dentro del expediente, toda vez que se logró desvirtuar la existencia de un daño patrimonial al Estado, elemento indispensable para la configuración de la responsabilidad fiscal conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000.

Así las cosas, tampoco se evidencian acciones u omisiones atribuibles a los implicados fiscales que permitan inferir la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa en el ejercicio de la gestión fiscal, pues las actuaciones desplegadas por el entonces alcalde municipal JAIRO ALONSO RINCÓN QUINTANA y por la supervisora NANCY LILIANA PINZÓN REYES se encontraron encaminadas al cumplimiento del objeto contractual y sustentadas en los documentos de supervisión y ejecución allegados al proceso.

Por lo anterior, para este Despacho resulta claro que el fallo sin responsabilidad fiscal proferido mediante Auto No. 369 del 7 de mayo de 2026 se encuentra debidamente sustentado tanto fáctica como jurídicamente, ajustándose a los presupuestos normativos previstos en la Ley 610 de 2000 y a las pruebas legalmente recaudadas dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 057-2021.

En síntesis, para que el daño patrimonial causado al Estado sea indemnizable, debe ser cierto, cuantificable, anormal, actual y real; es decir, debe estar demostrada su existencia, que no se trate de un daño hipotético basado en suposiciones, teniendo que estar cimentado en datos y pruebas incontrovertibles; en el presente caso, se logró demostrar con suficiencia que no se configuró un menoscabo a los recursos del Municipio Susacón - Boyacá.

Con fundamento en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar, como sucede en el caso en análisis, si los investigados quienes tenían a su cargo la administración y vigilancia de los bienes del Estado, obraron con dolo o con culpa grave.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 14 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Por lo expuesto anteriormente, se corrobora que NO existe nexo causal, entre el actuar de los presuntos responsables y un posible daño patrimonial, pues conforme al material probatorio contenido en el expediente se logró comprobar la ejecución total de los ítems pactados.

En consecuencia, no cualquier actuar puede llevar a la presunción legal de culpa grave, sino sólo aquellos que sean manifiestos, es decir, evidentes y propios de un obrar descuidado o falta de diligencia, que como se corrobora NO sucedió con el obrar de los acá implicados, pues como se comprobó, se desarrollaron todas las actividades legales, técnicas y jurídicas oportunas conforme a las funciones legales y constitucionales del cargo que ostentaban los implicados.


Del mismo modo, es posible concluir que se cumple con los presupuestos sustanciales contenidos por la Ley 610 de 2000, ya que como quedó demostrado dentro del expediente NO hay certeza de la existencia del daño al patrimonio, ni de su conducta a título de culpa grave o la relación de causalidad entre los responsables y el daño ocasionado.

Al analizar las pruebas presentes en el expediente y en sede de Consulta, se logró evidenciar que NO hubo acción u omisión por parte de los implicados, que determinara un daño patrimonial, pues de su actuar no logro demostrarse un detrimento patrimonial al Municipio Susacón - Boyacá, toda vez que se realizó una gestión idónea respecto a la ejecución sus funciones; dicha conducta no configura los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal, así mismo, no genera una gestión fiscal ineficaz o ineficiente, de acuerdo a los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000.

El Despacho, de manera razonada, precisa y conforme a derecho, encuentra ajustada la decisión adoptada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal mediante Auto No. 369 del 7 de mayo de 2026, a través del cual se profirió fallo sin responsabilidad fiscal dentro del proceso No. 057-2021.

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, considera este Despacho que en el caso objeto de análisis no se configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal previstos en la Ley 610 de 2000, especialmente ante la ausencia de daño patrimonial al Estado debidamente acreditado. En consecuencia, resulta procedente confirmar en grado de consulta el Auto No. 369 del 7 de mayo de 2026, mediante el cual la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal profirió fallo sin responsabilidad fiscal dentro del proceso No. 057-2021.

El material probatorio, conduce a una certeza jurídica, que demuestra que la decisión de proferir fallo sin responsabilidad fiscal a los presuntos responsables fiscales, por parte de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal conforme al artículo 54 de la Ley 610 de 2000, estuvo ajustada fáctico y en derecho; por lo cual, el Despacho del señor Contralor General de Boyacá,

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 15 de 15
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TENER por surtido en grado de consulta el proceso de responsabilidad fiscal No. 057-2021 adelantado ante el MUNICIPIO DE SUSACÓN – BOYACÁ.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión contenida en el Auto No. 369 del 7 de mayo de 2026, en atención a la defensa del patrimonio público, el interés general y el respeto de los derechos y garantías fundamentales, y conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el expediente a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE esta resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO SEXTO: Contra esta Resolución no procede ningún recurso.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS ARANGO CAMACHO
 Contralor General de Boyacá

